



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

RESOLUCIÓN POLICIVA N°. 300-2020
01 DE ABRIL DE 2020.

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA GENERAL TIPO 4 Y PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA DENTRO DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 25-126-112-474 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2020”.

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Libro III, Título I, Capítulo II, Artículo 180, Parágrafo Permanente, Inciso 5; Título II, Capítulo I del mismo libro, artículo 206; y Título III, Capítulo II del mismo libro, Artículo 223; procede a decidir sobre la imposición de multa general 4 y participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, en razón del comportamiento contrario a la convivencia que le es atribuido al señor **EDISSON FABIAN HIGUITA MUNAR** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.070.015.527, en la orden de comparendo No. 25-126-112-474 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), impuesto por incurrir en comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades establecido en el artículo 35 numeral 2º: *“Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía”.*

I. CONSIDERACIONES.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Ley 1801 de 2016 establece en el artículo 206 numeral 6 inciso h, que la competencia para conocer en primera instancia de la aplicación de la medida correctiva de multas corresponde a los inspectores de policía.

Que el artículo 223 *ibídem*, establece que se tramitará por proceso verbal abreviado de los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía.

Que el artículo 173 *ibídem* de esta codificación policial, prevé una serie de medidas correctivas, o acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia, consistente en la aplicación por parte de las autoridades de Policía, de medidas correctivas tales como la participación en programas comunitarios o actividades pedagógicas de convivencia, siendo obligación la de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración municipal, la cual en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.

Que el artículo 218 *ibídem* define la orden de comparendo como la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.

Que el artículo 180 *ibídem* en el párrafo 6 del parágrafo único, establece que a quien se le imponga una orden de comparendo tiene tres (03) días hábiles para presentarse ante la autoridad competente, para manifestar su inconformidad no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que el parágrafo 2 del artículo 222 *ibídem* establece que al no cumplirse con la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

Que el Artículo 4 *ibídem* establece que *“las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. (...)”*

Que el mentado Artículo 105 CPACA, en su Numeral 3 manifiesta que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no será competente frente a las decisiones tomadas por autoridades de Policía en curso de los procesos asignados a ellas por leyes especiales.

Que a falta de norma aplicable en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y ante la prohibición de aplicar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es necesario remitirse a lo preceptuado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso.

Que el artículo 290 del CGP, establece que están sujetos a notificación personal el auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo, el auto que ordene citar los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, y los casos especiales que ordene la Ley.

Que el artículo 293 *ibídem*, regula que la notificación por estados se surte respecto de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera.

Que la Ley 1801 de 2016, en el artículo 35, establece como comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, en el numeral 2º, lo siguiente: *“Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía”*.

Que el citado artículo establece en su párrafo 2º que como medida correctiva a la conducta señalada la **MULTA GENERAL TIPO 4 Y PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.**

Que el artículo 180 establece que la multa general 4, corresponde a **TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (32 SMLDV).**

Que el inciso 2 del Párrafo único del artículo 180, dispuso que cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

2. CONDICIONES FÁCTICAS Y PROBATORIAS.

Que la orden de comparendo No. 25-126-112-474 fue impuesta en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), al señor **EDISSON FABIAN HIGUITA MUNAR** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.070.015.527, por infringir el artículo 35 numeral 2º.

Que la orden de comparendo No. 25-126-112-474 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), fue puesta en conocimiento de éste despacho por medio de informe de policía.

Que en la orden de comparendo No. 25-126-112-474 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), el personal uniformado de la Policía Nacional le dio al señor **EDISSON FABIAN HIGUITA MUNAR** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.070.015.527, la orden de comparecer o comunicarse ante el despacho de la Inspección Primera de Policía de Cajicá, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su imposición.

Que teniendo en cuenta que la orden de comparendo en mención fue impuesta el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), el señor **EDISSON FABIAN HIGUITA MUNAR** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.070.015.527, debía comunicarse con éste despacho entre el **veinticinco (25) de marzo dos mil veinte (2020) y el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020).**



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

Que transcurrido el término antes indicado, el señor **EDISSON FABIAN HIGUITA MUNAR** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.070.015.527, no se comunicó por ninguno de los canales dispuestos para atención al usuario (número celular corporativo de la inspección de policía, teléfono fijo, correo institucional), ni objetó o solicitó acogerse a los beneficios de ley que se encuentran especificados en el reverso de la orden de comparendo impuesta, por lo tanto, debe asumir las consecuencias legales establecidas en la ley, esto es, la aplicación en su contra de la multa señalada en la normativa para el comportamiento dañoso efectuado.

Que el señor **EDISSON FABIAN HIGUITA MUNAR** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.070.015.527, que se ve afligido mediante la imposición de la medida correctiva y ello la empuja a consecuencias adicionales definidas en la ley, tales como el reporte al sistema de responsables fiscales de la Contraloría y su permanencia en el RNMC – Registro Nacional de Medidas Correctivas, plataforma de la Policía Nacional, consultable como soporte de antecedentes, así como el cobro coactivo por parte de la administración municipal a partir de los noventa (90) días calendario.

Que únicamente obra como prueba el informe de policía por medio del cual se puso a disposición de este Despacho la orden de comparendo No. 25-126-112-474 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020) y ante el silencio del infractor, se puede concluir que el señor **EDISSON FABIAN HIGUITA MUNAR** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.070.015.527, cometió el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el artículo 35 numeral 2º.

Que el Alcalde Municipal de Cajicá, mediante el Decreto 059 de 17 de marzo de 2020, *“Por el cual se decreta toque de queda, se adoptan nuevas medidas administrativas, sanitarias y se dictan otras disposiciones en el municipio de Cajicá, para evitar el contagio y propagación del virus Covid-19 (Coronavirus)”*, dispone medidas para evitar la propagación del virus.

Que se encuentra vigente el Decreto Nacional 457 de 22 de marzo de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.”*, por medio del cual el Presidente de la Republica, ordena el confinamiento preventivo obligatorio para los habitantes del territorio nacional, asimismo dispone en el artículo 2º del decreto, lo siguiente:

“(…) Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento. Ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior. (...)”

Que al encontrarse probada la conducta cometida por la parte infractora, y dando aplicación a los principios que rigen en materia policiva, artículo 8º de la Ley 1801 de 2016, éste despacho considera necesaria, proporcional y razonable la aplicación de la multa general tipo 4, que corresponde a **TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (32 SMLDV)**, que asciende a la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$936.320 MDA/CTE) Y LA PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA DE CONVIVENCIA.**

Que conforme al artículo 182, el no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente.

Que si no se cumple con ésta obligación, no podrá obtener o renovar el permiso de tenencia de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado ni obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, ello conforme a lo regulado por el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA
II. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, y en cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales especialmente las conferidas por la Ley 1801 del 2016, la Inspección Primera de Policía;

RESUELVE:

Artículo Primero. CONFIRMAR la orden de comparendo No. 25-126-112-474 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), impuesta al señor **EDISSON FABIAN HIGUITA MUNAR** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.070.015.527, de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados.

Artículo Segundo. IMPONER al señor **EDISSON FABIAN HIGUITA MUNAR** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.070.015.527, **MEDIDA CORRECTIVA** correspondiente a **MULTA GENERAL TIPO 4, TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (32 SMLDV)**, que asciende a la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$936.320 MDA/CTE) Y PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, por haber infringido el artículo 35 numeral 2º de la Ley 1801 de 2016, de conformidad con lo establecido en la orden de comparendo No. 25-126-112-474 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados.

Artículo Tercero. CITAR al señor **EDISSON FABIAN HIGUITA MUNAR** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.070.015.527, **PARA QUE ASISTA Y CUMPLA CON EL CURSO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA QUE SE LE ASIGNE EN LA FECHA Y HORA POR DETERMINAR, UNA VEZ SEA SUPERADA LA CONTIGENCIA SANITARIA POR LA QUE ATRAVIESA EL PAIS. DICHO CURSO SERA SEN EL CENTRO DE TRASLADO POR PROTECCIÓN (CTP) - SEGUNDO PISO, UBICADO EN LA VEREDA RIO GRANDE, SECTOR HATO GRANDE VÍA CAJICÁ- SOPO.**

Artículo Cuarto. CONSIGNACIÓN. El valor total de la multa general tipo 4, debe ser consignado en la cuenta de ahorros No. 4625-0003-7645 del banco Davivienda. El comprobante de la consignación debe ser allegado por el señor **EDISSON FABIAN HIGUITA MUNAR** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.070.015.527, al correo electrónico de éste despacho.

Artículo Quinto. REPORTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. En el momento de imposición de la orden de comparendo No. 25-126-112-474 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), el señor **EDISSON FABIAN HIGUITA MUNAR** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.070.015.527, fue incluido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016; por lo tanto, una vez se cumpla con la totalidad de las medidas correctivas impuestas, éste despacho procederá a realizar el seguimiento en el RNMC y oficiar a la Policía Nacional sobre su cumplimiento.

Artículo Sexto. MÉRITO EJECUTIVO. La presente resolución policiva y la orden de comparendo No. 25-126-112-474 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), prestan mérito ejecutivo.

Artículo Séptimo. NOTIFICAR de la presente decisión al señor **EDISSON FABIAN HIGUITA MUNAR** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.070.015.527. Decisión que se notificará por el medio más expedito de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo Octavo. ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, una vez se evidencie el cumplimiento de la totalidad de las medidas correctivas impuestas en el presente acto administrativo y en la orden de comparendo No. 25-126-112-474 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

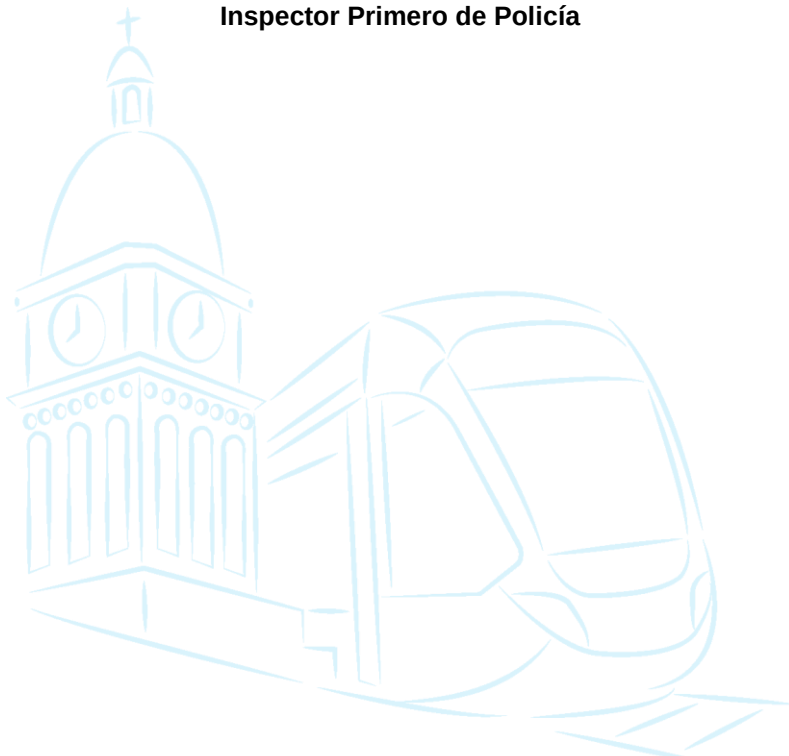
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

Artículo Noveno. RECURSOS. Contra la presente decisión no procede recurso, de acuerdo al Parágrafo 1 del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cajicá – Cundinamarca, al primer día (01) del mes de abril de 2020

GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO MARMOLEJO
Inspector Primero de Policía



	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	Andrés Felipe Ramírez Giraldo		Abogado Contratista IP1
Revisó	Gustavo Adolfo Londoño Marmolejo		Inspector Primero de Policía
Aprobó	Gustavo Adolfo Londoño Marmolejo		Inspector Primero de Policía
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos bajo nuestra responsabilidad.			